

667

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Plastic Omnium Ibérica, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas ABS y la exportación de embellecedores laterales y rejillas de calandre, de plástico, para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plastic Omnium Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas ABS (Novodur) y la exportación de embellecedores laterales y rejillas de calandre, de plástico, para automóviles,

Esté Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Plastic Omnium Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Pista de Silla, kilómetro 7, Catarroja (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: resinas ABS («Novodur») copolímeros de estireno, butadieno acrilonitrilo granulado en blanco, negro o colores (P. A. 39.02.C.1) y la exportación de embellecedores laterales y rejillas de calandre, de plástico, para automóviles (P. A. 87.06).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de resinas ABS («Novodur») realmente contenidas en los embellecedores y rejillas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuanta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de las citadas resinas, de la misma clase y número.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, número y clase de la resina realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

668

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se rectifican errores advertidos en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «La Seda de Barcelona, S. A.», por Reales Decretos 420 y 421/178, de 10 de febrero.

Ilmo. Sr.: La firma «La Seda de Barcelona, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Reales Decretos 420 y 421/178, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), para la importación de diversas materias primas y la exportación de fibra continua o discontinua de poliamida 6 y cables, fibras e hilados de poliéster, solicita se rectifiquen algunos errores advertidos en su publicación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, y al amparo de los artículos 10 y 12 de ambos Reales Decretos, ha resuelto:

Primero.—Rectificar los datos que a continuación se indican de los Reales Decretos 420 y 421/178, de 10 de febrero ambos («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), por lo que se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», para la importación de diversas materias primas y la exportación de fibra textil sintéticas, continua o discontinua, poliamida 6, y la de cables, fibras e hilados de poliéster, respectivamente.

En el artículo 1.º del Real Decreto 420/178, la posición estadística que corresponde a la poliamida en granza es la 39.01.49, en lugar de la que aparece publicada.

En el Real Decreto 421/178, se rectifican los siguientes extremos:

En la cuarta línea del segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «politereftalato de tilenglicol», debe decir: «politereftalato de etilenglicol».

En la línea duodécima del artículo 1.º, donde dice: «e hilados», debe decir «e hilados».

Entre la primera y segunda línea del segundo párrafo del artículo 2.º donde dice: «mez-cla», debe decir: «me-cha».

Y en cuanto al tercer párrafo de dicho artículo 2.º, se entiende anulado por completo y sustituido por el siguiente:

«Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeduarán derecho arancelario alguno; el cero coma seis por ciento de politereftalato, el uno coma dos por ciento del tereftalato y el cinco por ciento de monoetilenglicol importados. Y se consideran subproductos otros tres coma veinticinco por ciento del politereftalato importado; y además por cada ciento cinco kilogramos de tereftalato y cuarenta de monoetilenglicol importados, se consideran subproductos: el tres coma treinta y uno

por ciento, que adeudarán por la posición estadística 56.03.01, y otro veintiséis coma catorce por ciento, que adeudarán por la 29.04.01, siempre de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

669

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se fijan los módulos contables, para el ejercicio de 1978-1979, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Platería Roma, S. L.», por Orden de 14 de febrero de 1974.

Ilmo. Sr.: La firma «Platería Roma, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 30 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) para la importación de chapa y barra de latón y la exportación de copas y jarros de latón plateado, solicita sean fijados los módulos contables para el ejercicio de 1978-1979.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Platería Ramos, S. L.», con domicilio en Camino Viejo de San Fernando, 10, Vicálvaro (Madrid), por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5), como módulos contables, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y 31 de diciembre de 1979, los siguientes:

A) Grupos «Columna Salomónica»: Constituido por vaso, peana y columna (elaborada con resortes fundidos de chapa de latón), de latón plateado:

1. Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, para cada 100 kilogramos netos de esta clase de copas exportadas, la de 100 kilogramos de chapa de latón (del 63 por 100 al 67 por 100 de cobre y 37 por 100 al 33 por 100 de cinc).

2. No existen pérdidas de ninguna clase.

B) Grupo «Columna lisa»: Constituido por vaso, peana y columna (elaborada con barra de latón), de latón plateado:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal por cada 100 kilogramos netos de copas de esta clase exportadas, las de 105,75 kilogramos de chapa de latón (del 63 por 100 al 67 por 100 de cobre y 37 por 100 al 33 por 100 de cinc) y 79,37 kilogramos de barras de latón (del 58 por 100 al 60 por 100 de cobre y 42 por 100 al 40 por 100 de cinc).

2. De dichas cantidades se consideran subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E, 29,26 por 100 para la chapa de latón y 67,34 por 100 para la barra de latón.

C) Grupo «Sin columna»: Constituido por vasos y/o vasos y jarros, de latón plateado, sin columna:

1. Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos netos de copas de esta clase exportadas, la de 169,99 kilogramos de chapa de latón (del 63 por 100 al 67 por 100 de cobre y del 37 por 100 al 33 por 100 de cinc).

2. De dicha cantidad se consideran subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.E, el 41,18 por 100.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1974, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

670

ORDEN de 21 de noviembre de 1978 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes, grupo «A», a «Viajes Mare Nostrum, S. L.», número 508 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 3 de noviembre de 1977 a instancia de don José Félix Cervera Utrillas, en nombre y representación de «Viajes Mare Nostrum, S. L.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican

los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mare Nostrum, S. L.», con el número 508 de orden, y Casa central en Valencia, avenida José Antonio, 16, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

671

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial dictada con fecha 2 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 85/78, interpuesto contra resolución de este Departamento sobre asignación de coeficiente a funcionario especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y abono de diferencias, por don Francisco Cazorla Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 85/78 en única instancia ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial entre don Francisco Cazorla Sánchez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio sobre asignación de coeficiente a funcionario especializado, procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, y abono de diferencias, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José I. Montesdesca Yáñez, en representación de don Francisco Cazorla Sánchez, contra el acto precunto, manifestado por silencio administrativo, del Subsecretario de Comercio, que denegó la petición contenida en su escrito de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y siete de que se le reconociera el coeficiente cuatro y se le abonaran las diferencias de emolumentos, como funcionario especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, debemos declarar y declaramos que dicho acto es contrario al ordenamiento jurídico y por consiguiente lo anulamos, al propio tiempo que reconocemos el derecho que asiste al actor a que le sea aplicado el coeficiente cuatro, en lugar del tres coma seis que señalaba el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de abril, para la Escala a extinguir del personal especializado procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, así como a que se le abonen, con efectos retroactivos, las diferencias de emolumentos entre los percibidos y los que le corresponden por la modificación del coeficiente desde la entrada en vigor del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, y no ha lugar a declarar la nulidad que se pide del citado Decreto. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.